

## AUTO N. 02249

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2020ER229535 del 17/12/2020 y los memorandos 2021IE106752 del 31/05/2021 y 2021IE106753 del 31/05/2021, a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, realizada el día 05/02/2020, se remiten los resultados de la caracterización de los vertimientos, realizada al establecimiento de comercio denominado **SERVIAUTO CAR ANTONIO SÁNCHEZ SIERRA** propiedad del **ANTONIO SANCHEZ SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.052.665., ubicado en el predio con nomenclatura urbana calle 25 C No. 85 B – 38 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado 2020ER229535 del 17/12/2020 y los memorandos 2021IE106752 del 31/05/2021 y 2021IE106753 del 31/05/2021, llevó a cabo visita técnica de control el día 27 de octubre del 2021, al predio de la calle 25 C No. 85 B – 38 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **SERVIAUTO CAR ANTONIO SÁNCHEZ SIERRA** propiedad del **ANTONIO SANCHEZ SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.052.665.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 15570 de 21 de diciembre del 2021 (2021IE283264)**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

### 2. Fundamentos Legales

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad***

*Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, respecto del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, establece:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

(...)

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.  
(...)*

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad. Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.

### III. DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero destacar en el presente caso, que, en la Secretaría Distrital de Ambiente, obra el expediente **SDA-08-2022-550**, a nombre del señor **ANTONIO SANCHEZ SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.052.665., en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVIAUTO CAR ANTONIO SÁNCHEZ SIERRA.**, expediente que fue aperturado con el fin de adelantar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el **Concepto Técnico No. 15570 de 21 de diciembre del 2021 (2021IE283264)**, sobre las actividades desarrolladas por el mencionado establecimiento, ubicado en el predio con nomenclatura urbana calle 25 C No. 85 B – 38 de la localidad de Fontibón de la

ciudad de Bogotá D.C., de las cuales se desprendían presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Ahora bien, en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el procedimiento sancionatorio que se surte en el expediente **SDA-08-2022-550**, en el cual se logra evidenciar que no se ha iniciado ninguna actuación sancionatoria ambiental en contra del señor **ANTONIO SANCHEZ SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.052.665., en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVIAUTO CAR ANTONIO SÁNCHEZ SIERRA**.

Que, de conformidad a lo que antecede se procede dentro de las diligencias que obran en el expediente **SDA-08-2022-550**, a efectuar la verificación de la existencia de la persona natural a quien se le emitió **Concepto Técnico No. 15570 de 21 de diciembre del 2021 (2021IE283264)**, en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>), en la cual se advierte que a la persona natural investigada, le fue cancelada su cédula de ciudadanía por muerte novedad la cual es suministrada en la fecha del 07 de septiembre 04 de 2021, tal y como se logra evidenciar a continuación:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

¿QUIÉNES SOMOS? ▾ IDENTIFICACIÓN ▾ ELECTORAL ▾ GESTIÓN INSTITUCIONAL ▾ PROCEDIMIENTOS ▾ PRENSA ▾

### CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio / Consulta Censo

NO. IDENTIFICACIÓN:  
17052665  
✓ El campo está listo para ser enviado

SELECCIONE LA ELECCIÓN:  
LUGAR DE VOTACIÓN ACTUAL... ▾

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:  
 No soy un robot

reCAPTCHA  
Privacidad - Condiciones

**CONSULTAR**

#### INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
17052665	Cancelada por Muerte	0000 de 2021	07/09/2021

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

Que, con la muerte del propietario del establecimiento el señor **ANTONIO SANCHEZ SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.052.665, el establecimiento **SERVIAUTO CAR ANTONIO SÁNCHEZ SIERRA** se extingue del mundo jurídico, de manera que, no puede ejercer derechos, ni asumir obligaciones.

Con base en lo anteriormente expuesto, atendiendo a los principios administrativos de economía y celeridad, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el ánimo de evitar diligencias posteriores sobre el expediente **SDA-08-2022-550**, aperturado a nombre del señor **ANTONIO SANCHEZ SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.052.665., en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVIAUTO CAR ANTONIO SÁNCHEZ SIERRA**, esta Dirección considera procedente ordenar el respectivo archivo del expediente.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2022-550**, el cual contiene las actuaciones administrativas correspondientes al trámite sancionatorio ambiental del señor **ANTONIO SANCHEZ SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.052.665., en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVIAUTO CAR ANTONIO SÁNCHEZ SIERRA.**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana calle 25 C No. 85 B – 38 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

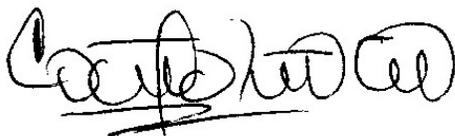
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo contemplado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-  
20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 16/04/2022

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-  
20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 18/04/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE  
2022 FECHA EJECUCION: 25/04/2022

**Aprobó:**  
**Firmó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/04/2022